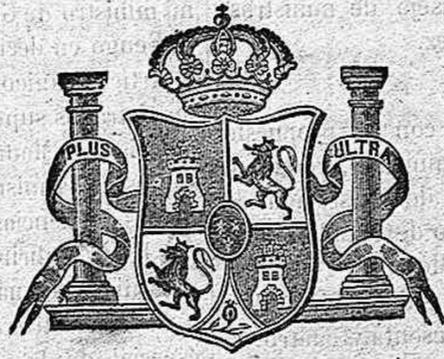


# Boletín



# Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1837.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de octubre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que el nombramiento de senador del reino, hecho en favor de don Jesus Muñoz, marqués de Remisa, por real decreto de 18 de marzo de 1859, se entienda conforme al párrafo segundo del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Para la plaza de vocal de la Junta general de beneficencia del reino, creada por mi real decreto de 25 de febrero de 1858, y la cual resulta vacante por fallecimiento de don Luis Manresa y Megia, vengo en nombrar á D. Dionisio Ganza, director general que ha sido de establecimientos penales.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion Luis Gonzalez Brabo.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion, vengo en mandar que quede sin efecto mi real decreto de 22 de junio último, por el que se asignó á la plaza de interventor de la ordenacion general de pagos del ministerio de la Gobernacion el sueldo anual de 30.000 reales, en lugar de los 26.000 que tiene consignados en el presupuesto.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con esta fecha digo al ordenador general de pagos de este ministerio lo siguiente:

«Deseando el gobierno de S. M. conciliar los intereses del Tesoro con los del clero parroquial cuando alguno de sus ministros se imposibilitaran para el servicio, oida la Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. nuncio apostólico, espidió la real orden de 30 de abril de 1852, en la cual se establecieron varias disposiciones para la instruccion de los expedientes canónicos y señalamiento de las asignaciones que respectivamente deberian disfrutar los párrocos imposibilitados, segun sus diversas categorías, y las que en su caso debiesen de percibir los coadjutores *ad nutum* que en sustitucion de aquellos debian levantar las cargas anejas á sus respectivas feligresias. Esta disposicion en bien de los párrocos imposibilitados, fué cuanto por entonces pudo hacerse en beneficio de una clase tan benemérita, supuesta la escasez del Erario; pero no era suficiente á sacar de su situacion precaria á los eclesiásticos

que despues de muchos años de servicios, é imposibilitados ya para prestarlos, carecian, cuando sus necesidades se aumentaban con la vejez y las enfermedades, de los recursos indispensables para su decorosa manutencion. El gobierno de S. M. lo conocia y lo deploraba, y ansiaba por lo mismo, el momento en que, llevándose á ejecucion el definitivo arreglo parroquial, se fijara de una manera estable la categoría de las iglesias y con arreglo á ella se mejorase tambien la situacion de los párrocos imposibilitados. Por causas ajenas de la voluntad del gobierno no ha podido aun realizarse el propósito indicado; pero reconociendo las Cortes con la Corona que no debia prolongarse por mas tiempo una reforma que sacase por de pronto de su angustiosa situacion á los eclesiásticos referidos, consignaron en la ley de presupuestos, que está en ejercicio, la cantidad de 400.000 reales con destino al aumento de las dotaciones que vienen disfrutando los párrocos jubilados con anterioridad á la publicacion del concordato y los declarados posteriormente imposibilitados, conforme á las reglas establecidas en la real orden de 30 de abril de 1852. Solicita como siempre S. M. (q. D. g.) y deseando no se dilate en manera alguna la ejecucion de una medida que debe llevar el consuelo á gran número de eclesiásticos merecedores por sus servicios de toda consideracion, se ha dignado resolver:

Artículo 1.º Los actuales curas párrocos jubilados y los imposibilitados física ó moralmente que hubiesen desempeñado en propiedad curatos de término y de segundo ascenso, disfrutarán en lo sucesivo, y á contar desde esta fecha, las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones. Los párrocos de primer ascenso, entrada y rurales de

primera y segunda clase, percibirán asimismo las cuatro quintas partes de los sueldos señalados en dichas categorías.

Art. 2.º Ademas de las dotaciones que se conceden á los párrocos en el artículo anterior, continuarán disfrutando de la parte que los preladados les hubiesen señalado en los derechos eventuales de estola y pie de altar, y de las casas rectorales, huertos y heredades conocidas con el nombre de iglesias, mansos ú otros donde los hubiese, segun está prevenido en la real orden de 30 de abril de 1852.

Art. 3.º Queda vigente la citada real orden en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Lo que de la propia real orden trasladado á V... para los fines que convengan. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de octubre de 1864.—Arzobispo.—Sr Obispo de...

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Reconocida la conveniencia de que la plaza de subdirector del Museo nacional sea desempeñada en lo sucesivo por personas adornadas de carácter facultivo con título académico en el ramo de bellas artes, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien relevar del espresado cargo á don Gregorio Cruzada Villaamil; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y nombrando para su desempeño á don Benito Soriano y Murillo, profesor de la escuela superior de pintura, con el sueldo anual de 12.000 reales asignados á dicha plaza en el presupuesto vigente, interin se fija en el inmediato la dotacion definitiva que corresponda.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1864.—Galiano.—Sr. director general de instruccion pública.

#### Universidades.

Imo. Sr.: Por consecuencia de las modificaciones que introdujeron en los estudios los programas generales de 11 de setiembre de 1858, ha sido forzoso ir prorogando el beneficio que entonces se concedió á los alumnos que se hallaban en ciertos y determinados casos, de poder simultanear las materias del año preparatorio con las del bachillerato en las facultades de derecho y medicina. Nuevas instancias y la respetable opinion del real Consejo de instruccion pública, ha movido el ánimo de la Reina (Q. D. G.) á prorogar por este curso únicamente el espresado beneficio; y á fin de cerrar la puerta á ulteriores reclamaciones, y que en la aplicacion de la gracia se haga la distincion debida entre el alumno aplicado y el que no lo es, S. M. se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Los alumnos que al terminar el curso de 1863 á 1864 habian ganado y probado seis años de estudios de segunda enseñanza, sin haber perdido en ellos ninguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia, serán admitidos á la matrícula de la facultad de medicina ó á la de derecho, aunque no tengan cursados previamente en las respectivas facultades de ciencias exactas, físicas y naturales, y de filosofía y letras las materias que forman el año preparatorio; pero estarán obligados á probarlos académicamente antes de recibir el grado de bachiller en Facultad.

2.º De igual beneficio disfrutarán los alumnos incluidos en las listas de admisibles á examen que no se presentaron á él, y que voluntariamente repitieron y probaron la misma asignatura al siguiente año.

3.º Los alumnos que hayan hecho en cinco años la segunda enseñanza, ó perdido en ella alguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia, se sujetarán estrictamente á lo prevenido en el artículo 1.º de los programas de las facultades de medicina y derecho.

4.º Los rectores harán entender á los alumnos y á sus padres ó encargados que desde el curso próximo venidero no se admitirá á matrícula en las facultades espresadas á quien no haya ganado antes el año preparatorio, como previenen los programas.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1864.—Galiano.—Sr. director general de instruccion pública.

(Gaceta del 16 de octubre.)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar presidente de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á don Manuel García Galdardo.

Dado en Palacio á quince de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—

Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar presidente de la seccion de Ultramar del Consejo de Estado á don Manuel de Sierra y Moya.

Dado en Palacio á quince de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don Juan Ignacio Morales, presidente de sala en la audiencia de Filipinas, y don Juan de la Pezuela, magistrado de la de Zaragoza, vengo en nombrar al primero para que sirva en comision la plaza de magistrado que en la referida audiencia de Zaragoza desempeña el segundo.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Instruccion pública.—Universidades.

Imo. Sr.: Varios alumnos de la facultad de medicina y derecho, que por reprobacion ó faltas de asistencia perdieron una asignatura de las que componen el año preparatorio, han hecho instancia en esa direccion general para que se les permita simultanearla con las materias del primer año de las respectivas facultades.

La Reina (Q. D. G.) en vista de lo resuelto en casos analogos por las reales ordenes de 23 de febrero y 23 de diciembre de 1863, se ha dignado acceder á esta solicitud, á condicion de que con la simultaneidad no se traspase el número de las asignaturas que se pueden estudiar en un curso, con arreglo á los programas generales vigentes.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1864.—Galiano.

Sr. director general de instruccion pública.

(Gaceta del 17 de octubre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Deseando ampliar los beneficios de mi real decreto de 7 de julio de 1860 en favor de la clase de magistrados cesantes, y atenuar en cuanto sea posible los inconvenientes y perjuicios inseparables de su desventajosa situacion,

de conformidad con lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo único. Para las plazas de magistrados supernumerarios de la Audiencia de Madrid, en defecto de cesantes de la misma y regentes de las demás Audiencias, podrán ser nombrados hasta cubrir el número asignado por mi mencionado real decreto:

1.º Ministros cesantes del tribunal especial de las Ordenes militares, y presidentes de sala y fiscales de las demás Audiencias.

2.º Magistrados de las demás Audiencias del reino.

3.º Regentes, presidentes de sala, fiscales y magistrados cesantes de las de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

#### REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que el día 30 del corriente todos los jueces de primera instancia y promotores fiscales se encuentren en sus puestos respectivos. A este fin los recientemente nombrados abreviarán, en cuanto de sí penda, la toma de posesion de sus cargos, y las Audiencias, á su vez la facilitarán. Los que se hallen en uso de licencia cesarán en ella, sin perjuicio de poder continuar disfrutándola por el tiempo que les reste 15 días despues de la eleccion general para diputados á Cortes. Si entonces la licencia de que no se hubiese hecho uso necesitase rehabilitacion ó ampliacion, los que se hallen en el caso lo espondrán á S. M. por medio de los regentes y fiscales de la Audiencia correspondiente. En caso de imposibilidad física ó moral, los regentes y fiscales resolverán, dando cuenta á S. M. Los mismos quedan encargados del puntual cumplimiento de esta real determinacion. Madrid 16 de octubre de 1864.—Arrazola.—Señor.....

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Ayuntamientos.—Circular.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno, para el día 5 de noviembre próximo, sin escusa ni pretexto alguno, una lista de los abogados domiciliados en sus respectivos pueblos, y otra lista por separado de las personas que reúnan las circunstancias que previene el artículo 4.º del real decreto de 22 de octubre de 1855, pero que no se hallen comprendidos en las prohibiciones del artículo 5.º de la misma disposicion y que con preferencia merezcan ser nombrados jueces de paz ó suplentes para los años de 1865, 1866 y 1867, por no haber ejercido ni ejercer dichos cargos ni otros que puedan servirles de es-

cosa, impedimento ó incompatibilidad.

Encarezco la puntualidad en este servicio y me prometo que las autoridades locales me evitarán el disgusto de tener que adoptar medidas correctivas para su cumplimiento.

Zamora 22 de octubre de 1864.—El gobernador accidental, Nicolás de Castro.

Anunciando la subasta del tomillo y leñas muertas del monte la Reina.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nacion y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion de señor gobernador tendrá lugar á las doce de la mañana del día 23 de noviembre próximo venidero en las casas consistoriales de Toro, el remate en pública subasta de doscientas cargas de tomillo y leñas muertas del primer cuartel de los seis en que se halla dividido el monte de la Reina.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 200 rs. y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicho municipio.

Zamora 24 de octubre de 1864.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de los productos procedentes de la limpia y oliveo del plantío de San Tirso.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nacion y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del señor gobernador accidental, tendrá lugar á las doce de la mañana del día 23 de noviembre próximo venidero en las casas consistoriales de Toro el remate en pública subasta de 80 carros de leñas procedentes de la limpia y oliveo de las especies de álamo negro y chopo del plantío de San Tirso.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 1,600 rs. y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicho municipio.

Zamora 24 de octubre de 1864.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de los productos de leñas procedentes de la limpia y oliveo del plantío de la Vega, correspondiente á la mancomunidad de la tierra de Toro.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nacion y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion de señor gobernador accidental, tendrá lugar á las doce de la mañana del día 23 de noviembre próximo venidero en las casas consistoriales de Toro, el remate en pública subasta de 250 carros

Zamora 22 de octubre de 1864.—  
Agustin Gemon.

**ESTANCOS.**

Se halla vacante el del puello de Cotanes, distrito municipal de idem, dependiente de la administracion de rentas estancadas de Villalpando.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín*, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los señores alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora 22 de octubre de 1864.—  
Agustin Genon.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

**DE VILLALPANDO.**

D. Manuel Grijalva, juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, etc.

Hago saber: Que el licenciado don Francisco Piñeiro estuvo desempeñando interinamente el registro de la propiedad de este partido desde el día diez y siete de junio hasta el veinte y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y tres, verificándolo tambien en el propio concepto desde este último día hasta el veinte y uno de enero del corriente año el licenciado don Antonio Martin Quinana, y tanto el uno como el otro depositaron la cuarta parte de honorarios en la sucursal de esta provincia de Zamora, y con el fin de que puedan retirar dichos depósitos, se anuncia por segunda vez en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, en conformidad á lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra los indicados registradores interinos. Dado en Villalpando á diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—  
Manuel Grijalva.—Por su mandado,  
Modesto Rodriguez.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

**DE FUENTESAUCA.**

Saturnino Garcia, escribano publico por S. M. del juzgado de esta villa.

Doy fé: Que en este juzgado, y á mi testimonio, se ha seguido, á instancia del promotor don Valentin Corrales, y en nombre de Mauricio Gago, vecino de Zamora, incidente de pobreza para

demás casos ocurridos y resueltos en el trimestre anterior, la administracion cree no se produzcan quejas, ni se presenten entorpecimientos á la marcha regular de la cobranza: confia tambien en que los alcaldes, únicos con quienes los cobradores deben entenderse para todos los actos de aquel servicio por el carácter de autoridad local, y únicos que como tales deben intervenir, no les negarán su auxilio y eficaz cooperacion; pero como pudiera suceder que, desconociendo tan grave mision, ó con su tibi-za ó indiferencia, dieran lugar á crear dificultades que imposibiliten la cobranza, se les advierte que está subordinado al Código penal y al conocimiento del juzgado correspondiente todo delito que bajo cualesquiera forma se cometa para resistir ó embarazar dicho servicio ó el curso de los apremios, y que la administracion está resuelta á obrar con severidad, sean los que quieran los pretestos que se aleguen para patrocinar ó tolerar la resistencia al pago.

Zamora 20 de octubre de 1864 —  
Agustin Genon.

Teniendo liquidado esta Administracion el premio de cobranza de la contribucion industrial del año económico de 1863 á 1864, los señores alcaldes de los pueblos de la provincia que formaron las matriculas del referido año, pueden presentarse á recibir de Tesoreria la parte que de dicho premio les corresponde, como tales alcaldes, y el ayuntamiento ó recaudador el premio de cobranza correspondiente al primer medio año, puesto que el segundo corresponde al recaudador general.

Se encarga que los alcaldes y recaudadores que se presenten personalmente á recibir su premio, han de identificar su persona con oficio ó un certificado del ayuntamiento, y en forma que les garantice, y los que lo hagan por medio de representante, tienen que proveer al que fuese del correspondiente poder antes el escribano público, segun está prevenido por la superioridad.

Zamora 22 de octubre de 1864.—  
Agustin Genon

El recaudador general de contribuciones de esta provincia dice á esta administracion, con fecha de hoy, que ha nombrado su agente recaudador subalterno para los pueblos correspondientes al partido de la capital, que á continuacion se espresan, á don José Jambriña, vecino de Villalalvo.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos y contribuyentes para su conocimiento.

Algodre, Almaraz, Andavias, Arquillos, Benegites, Carrascal, Casaseca de Campean, Cerecinos del Carrizal, Cereses, Corrales, Cubillos, Fontanillas de Castro, Gema, Hiniesta, Jambriña, Molillos, Monfarracinos, Montamarta, Morerueta de los Infanzones, Muelas del Pan, Pajares, Palacios del Pan, Peleas de Abajo, Piedrahíta de Castro, San Cebrían de Castro, San Marcial, San Pedro de la Nave, Tardobispo, Torres, Valcabado, Villanueva de Campean, Villaseco.

De acuerdo con los respectivos alcaldes de la cabeza del distrito municipal sobre el tiempo necesario en que la cobranza sin interrupcion puede ejecutarse, dispondrán los mismos recaudadores, auxiliados por los alcaldes, el que se fijen anuncios en todos los pueblos que constituyan el distrito y en los limitrofes que tengan terratenientes, dando á conocer el dia, sitio y hora en que los contribuyentes hubiesen de concurrir á verificar el pago de lo que les correspondía, y el dia y hora en que se cierre la recaudacion.

Pasada esta, y sin que por ningun pretesto pueda obligarles á que la proroguen los cobradores, pueden cerrarla de hecho, y solicitar del alcalde autorice, como autorizará sin demora contra los morosos, el apremio de primer grado que es el recargo de cuarto en real y designar á la vez ejecutor que proceda con arreglo á la ley.

Desde este momento el cobrador puede trasladarse á otro pueblo designando el punto en que los deudores hubiesen de presentarse á verificar el pago, y es deber del alcalde auxiliar al ejecutor sin admitir reclamaciones de los contribuyentes, puesto que estos, si tienen algo que esponer, deben hacerlo previa solvencia de su descubierto y recargos ante el Sr. gobernador, que les oirá y resolverá en justicia lo que proceda.

Para verificar el pago en este trimestre y los que restan del año económico corriente, no puede exigirse papeleta de previo aviso, y si solo el recibo talonario de lo que se les exija de contribucion: en el mismo recibo, por lo referente á la contribucion territorial, se comprenderá la mitad del recargo adicional que ha tenido dicho impuesto, cuya mitad es la parte correspondiente al primer trimestre que dejó de recaudarse en él, y la del presente que se cobra á la vez: la otra mitad restante se cobrará por iguales partes en los dos trimestres venideros, con la parte del repartimiento primitivo ó principal.

Tampoco dilatarán los mismos alcaldes, bajo pretesto alguno, el apremio de segundo grado contra todos los deudores contumaces, y en los que fueren fallidos dentro de las prescripciones de la ley, facilitarán la práctica de las diligencias correspondientes con que se pueda comprobar.

En los pueblos en que la cobranza quede completamente terminada durante la residencia del cobrador, se exigirá de este por el señor alcalde entregue en el acto al depositario del ayuntamiento el recargo municipal correspondiente al trimestre, y del cual se facilitará el oportuno recibo con los requisitos de instruccion; pero donde quedan descubiertos pendientes del apremio, esperarán á que la totalidad del trimestre esté realizada para cobrar á domicilio del cobrador, toda vez que no esceda de todo el mes; en cuyo último dia es ya obligatorio el pago por mas que hubiere debitos pendientes.

Con estas advertencias, y con los

de leñas que deberán resultar de la limpia y oliveo de las especies de álamo negro, chopo y álamo blanco del plan- tío de la Vega.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de 5.000 rs. y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicho municipio.

Zamora 24 de octubre de 1864.—  
Luis Diaz Sala.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

El dia 1.º del próximo mes de noviembre, debe empezar la cobranza de las contribuciones territorial y del subsidio, correspondientes al actual trimestre, por los recaudadores especiales de la Hacienda: dados ya á conocer, y la de consumos por los ayuntamientos de los respectivos pueblos. Este servicio, uno de los mas importantes de la administracion económica, es demasiado conocido por cobradores y contribuyentes, y la administracion debe prometerse que la que está á cargo de las corporaciones municipales, quede hecha efectiva en Tesoreria dentro de los primeros quince dias; si como procede y es de ley, se empieza la cobranza en el referido dia 1.º y se usa en los siguientes de los medios coercitivos contra los contribuyentes morosos.

Los ayuntamientos que demoren tal servicio, incurrén en responsabilidad, y la administracion no podrá menos de exigírsela dentro de las prescripciones de instruccion.

Las de territorial y subsidio, á cargo de recaudadores especiales, lo serán igualmente desde dicho dia, presentándose á verificarlo los cobradores, dados ya á reconocer en el *Boletín oficial*, en la cabeza del distrito municipal, pero como este sistema se ha establecido en la generalidad de los pueblos de la provincia desde el anterior trimestre, y no fueron bastantes para los contribuyentes morosos y de poca buena fé las prevenciones que se hicieron por la administracion en su circular 20 de julio último publicada en el *Boletín oficial*, número 10 del dia 22 del mismo, se reproducen y precisan nuevamente para conocimiento de todos.

Los recaudadores especiales por cuenta de la Hacienda, dados á reconocer en el *Boletín oficial*, son unos representantes de ella para todos los efectos y operaciones de la cobranza, en quienes la misma Hacienda tiene subrogados todos sus derechos y acciones y á los que debe prestarse por las autoridades locales, el auxilio y proteccion que hubiesen menester para el libre ejercicio de su mision, y para que la cobranza no sufra entorpecimiento cuando se presenten á realizarla, bastando si fuese desconocido, para identificar su persona anunciada ya, que exhiban el oficio de su nombramiento.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**COMPAÑIAS DE LOS CAMINOS DE HIERRO**

DEL

**NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.**

**TRASPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD.**

1.º DE OCTUBRE DE 1864.

**TARIFA COMUN.**

**SERIE E-F. NUM. 1.**

DESIGNACION de las mercancías.	ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	DISTANCIAS Kilométricas.	PRECIO por 100 kilogra- mos compren- didos los gas- tos de carga, descarga y es- tación, y los de transbordo en la frontera.
			R. C.
<b>ARTICULO 1.º</b> VINOS EN BARRICAS O EN BOTELLAS ENCAJONADAS.	DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A BURDEOS-BRIENNE (VIA DE IRUN.)	Alsasua. . . . .	340 114
		Miranda de Ebro. . . . .	416 114
		Valladolid. . . . .	626 159.60
		Medina del Campo. . . . .	669 182.40
		Madrid. . . . .	875 190
<b>ARTICULO 2.º</b> GRANOS Y HARINAS.	DE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A BURDEOS-BRIENNE (VIA DE IRUN.)	Arévalo. . . . .	703 112,5
		Medina del Campo. . . . .	668 133
		Valladolid. . . . .	626 125.40
		Pampliega. . . . .	536 108.30
		Burgos. . . . .	505 102.60
		Bribiesca. . . . .	458 95
Pancorbo. . . . .	435 95		
<b>ARTICULO 3.º</b> RUBIA, GARANCINA Y RAIZ DE RUBIA.	DE VALLADOLID A LAS ESTACIONES DE (VIA DE IRUN.)	Burdeos-Brienne. . . . .	626 118,75
		Foix. . . . .	962
		Montrejeau. . . . .	984
		La Peyrade. . . . .	1103 171
		Lodève. . . . .	1130

Las mercancías arriba designadas, espedidas á las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas á una estacion de las no designadas, pero si comprendida entre dos de las nombradas, disfrutarán del beneficio de la presente tarifa comun pagando el precio correspondiente á la distancia entera que separa á la última estacion nombrada situada antes del punto de partida, de la primera estacion nombrada situada mas allá del punto de destino; si la tasa, así calculada, es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las dos Compañías.

**CONDICIONES.**

Las Compañías se reservarán el derecho de esceder á su voluntad en cinco dias mas de los plazos ordinarios para la espedicion y trasporte de mercancías á pequeña velocidad, la duracion de los trasportes que son objeto de la presente tarifa.

La Compañía remitente, sola, percibe 0.138 por espedicion, por derecho de registro.

Las Compañías no responden de las mermas ni averias de ruta.

La aplicacion de la presente tarifa comun, queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de las dos Compañías, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

**AVISO IMPORTANTE.** La presente tarifa comun, no será aplicada sino cuando el remitente lo haya pedido expresamente en su declaracion. A falta de esta peticion prévia, la espedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada Compañía.

Los Ayuntamientos que deseen adquirir la modelacion de los presupuestos municipales, de los especiales de Beneficencia y de sus respectivas liquidaciones, al ínfimo precio que los espende la administracion del *Boletin general del ministerio de la Gobernacion*, se servirán hacer los pedidos dentro del término de un mes, trascurrido el cual cesarán las notables rebajas ofrecidas, y los precios serán los mismos que tienen señalados otras empresas á la referida modelacion.

Las oficinas de la de dicho *Boletin*, se hallan situadas en la calle de la Libertad, núm. 25, cuarto 3.º, y los pedidos pueden hacerse lo mismo á la administracion del periódico, á cargo de D. José Albuérne y del Campo, que á su representante en esta provincia, que lo es D. Pablo Garcia Caballero, oficial del Gobierno de la misma.

ZAMORA.—1864.

IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ.

Calle de la Carcabe, num. 2.

en concepto de tal litigar el último Saturnino Gonzalez, vecino de Santa Clara de Abedillo, en cuyo espediente se han observado las formalidades de la ley, y con audiencia del promotor fiscal y en rebeldía del Saturnino, recayó la siguiente

SENTENCIA: En la villa de Fuentesauco á tres de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el licenciado don Cesáreo Corrales, juez de paz é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario, ante mí el escribano dijo: Resultando de la información de pobreza recibida á instancia de Mauricio Gago, vecino de Zamora, que este es un simple jornalero, y no tiene otros medios de subsistencia que su trabajo personal, sin que ejerza ninguna industria ni perciba sueldo de ninguna clase. Considerando que por tal razon se halla comprendido el Gago en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, en su primera parte. Visto el artículo citado, y además el trescientos cuarenta y ocho de la misma ley, falla: Que debe mandar y mandaba se ayude y defienda en concepto de pobre y sin derechos, por ahora, al repetido Mauricio Gago en el pleito á que se contrae la justificacion recibida, con obligación de atenerse á lo que disponen los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de referida ley de enjuiciamiento. Así definitivamente juzgando en primera instancia, lo mandó y firmó el mencionado señor juez, de que doy fé.—Cesáreo Corrales.—Ante mí, Saturnino Garcia.

Lo inserto corresponde á la letra con el original obrante en los autos de su razon, á que me remito. En fé de ello y para la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, segun lo prevenido en la ley vigente, espido el presente, que signo y firmo en Fuentesauco á diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º—El juez de primera instancia, Fernando Cabezudo.—Saturnino Garcia.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

DEL

**BURGO DE OSMA.**

Don Tomás Ramiro y Requejo, juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Garcia, vecino de San Leonardo, para que en el término de veinte dias, á contar desde su publicacion, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue en el mismo, sobre cohecho á los empleados del ramo de montes en el año de mil ochocientos sesenta, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa del Burgo de Osma á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Tomás Ramiro Requejo.—Por su mandado, Isidro Lopez.